



ACTA NÚMERO 22/2021 DE LA SESIÓN PÚBLICA NO PRESENCIAL DE PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE. SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE, A VEINTISÉIS DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO. -----

En la Ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, siendo las diecinueve horas con cero minutos del día lunes veintiséis de abril de dos mil veintiuno, convocada mediante sistema de videoconferencia a distancia, con fundamento en lo que disponen los artículos 24, fracción IX, 88.1, 88.2 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 621, 622, 623, 627, 631 y 632, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 7, 13, 15, fracción I, 18, fracciones I, III, IV y XXII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Campeche; 18, 19, 20, 21, 22, fracciones II, XXIII y XLVII, 23, 24, 25, 26, 27 y 31, fracciones I, II, IV, V, VI y XXXIV y 32, fracciones I, IV, y XVII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche y punto TERCERO, del Acta número 7/2020, de la Sesión Privada de Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, se reunieron la y los magistrados electorales Francisco Javier Ac Ordóñez y Carlos Francisco Huitz Gutiérrez, y Brenda Noemy Domínguez Aké, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, bajo la Presidencia del primero de los nombrados ante la Secretaria General de Acuerdos Interina Juana Isela Cruz López, con la finalidad de celebrar la sesión pública no presencial a la que fueron convocados previamente, la cual tuvo verificativo en los términos siguientes: -----

En uso de la palabra el Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez, manifestó: -----

Bienvenidas y bienvenidos. -----

Iniciamos con la autorización de todas y todos ustedes esta sesión la cual además será grabada para que puedan consultarla con posterioridad a través de nuestras plataformas digitales. -----



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Asunto precisado en el aviso público de sesión oportunamente fijado en la página de Internet de este Tribunal Electoral. Es la cuenta, Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Magistrada, Magistrado, está a nuestra amable consideración el orden del día. -----

Si están de acuerdo con el mismo en relación con el asunto que se resolverá en esta sesión les solicito que lo hagamos saber de manera económica levantando la mano. -----

Levantán la mano en señal de aprobación. -----

Está aprobado. Señora Secretaria General Acuerdos Interina, que se certifique así en el acta correspondiente. -----

Secretaria General de Acuerdos Interina: Conforme a su indicación, Magistrado Presidente. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: Se le concede el uso de la voz a la Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké, para que proceda a exponer el proyecto de resolución del Recurso de Apelación de la cuenta, turnado a su ponencia. -----

Magistrada Brenda Noemy Domínguez Aké: Con su permiso Magistrado Presidente, procedo a exponer la resolución correspondiente al Recurso de Apelación, recaído en el expediente identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/2/2021, que fuera turnado a mi ponencia, para ello, le doy el uso de la voz al licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, Secretario de Estudio y Cuenta para que exponga la síntesis correspondiente. -----

Secretario de Estudio y Cuenta: Licenciado Jesús Antonio Hernández Cuc, expone el proyecto de resolución TEEC/RAP/2/2021. -----

[Handwritten signatures and marks on the right margin]

[Large handwritten signature at the bottom right]



justifique el inicio de un procedimiento sancionador, por existir elementos indiciarios que así lo demuestren, lo que obliga a la autoridad administrativa electoral para que previo a determinar sobre un desechamiento, analice si la queja contiene algún indicio del que pueda desprenderse la probable violación a la normativa electoral.

Así, para que la autoridad administrativa electoral pueda trazar una línea de investigación que posibilite realizar diligencias que permitan acreditar los hechos denunciados, se impone como obligación a cargo del promovente, proporcionar los elementos mínimos para sustentar una queja o denuncia y, que previo a discernir sobre el desechamiento, la autoridad electoral, a diferencia de lo sostenido por la actora, se encuentra facultada para analizar y revisar si la queja se sustenta en manifestaciones y elementos probatorios, de los cuales se pudieran desprender indicios de la probable violación a la normativa electoral, sin que dicha investigación previa, represente un estudio de fondo, tal y como aconteció en el caso.

En cuanto a lo anterior, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que la autoridad administrativa electoral, como supuesto previo a la admisión y tramitación del procedimiento sancionador, debe discernir sobre la procedibilidad de la denuncia, por lo que habrá de realizar un asomo al fondo del asunto y revisar si las pruebas aportadas con la queja contienen algún indicio del que se pueda desprender una violación a la normativa electoral, a efecto de verificar si la pretensión es fundada, o bien, notoriamente infundada.

Lo anterior, desde luego, sin llegar al extremo de juzgar sobre la certeza del derecho discutido, es decir, sobre la legalidad o ilegalidad de los hechos motivo de la denuncia, ya que esto es propio de la sentencia de fondo que se dicte en el Procedimiento Especial Sancionador, en la cual se requiere un análisis e interpretación de las normas aplicables y una valoración minuciosa, exhaustiva, conjunta y adminiculada de las probanzas allegadas al sumario, a efecto de que el juzgador esté en condiciones de decir si están plenamente probadas las infracciones denunciadas, así como la responsabilidad de los sujetos inculpados y, de ser el caso, imponer las sanciones correspondientes.

De ahí que no le asista la razón a la recurrente cuando afirma que la resolución impugnada resulta ilegal porque la autoridad responsable desechó de manera arbitraria y mediante un estudio de fondo su queja, pues, como ya se mencionó, la Junta General Ejecutiva sí se encuentra facultada para realizar las diligencias necesarias para determinar la procedencia o no de las quejas puestas a sus consideración, **sin que dichas acciones representen un estudio de fondo, ni mucho menos un prejuzgamiento sobre la legalidad o ilegalidad de dichos actos**, ya que sólo se limitó a analizar si la queja, cumplía o no con los requisitos de procedencia establecidos en la legislación electoral local.

Ahora bien, la parte actora sostiene que contrario a lo planteado por la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, la denuncia desechada versa, entre otras cosas, sobre actos que sí configuran infracciones electorales y que, si bien la



Por último, la ciudadana Yolanda Linares Villalpando señala que, si bien la mayoría de los hechos denunciados pertenecen formalmente a un tema de salud, lo cierto es que materialmente pertenecen a un tema electoral, lo que se convalida, debido a que las infracciones electorales denunciadas se encuentran establecidas en el catálogo de infracciones.

En consecuencia, arguye que la autoridad administrativa contaba con la facultad de escindir los planteamientos, a efecto de que se remitiera a la autoridad de salud su queja, para que resolviera en el ámbito de su competencia lo que en derecho corresponda y que, por otro lado, la Junta General Ejecutiva debió reencauzar su queja a un Procedimiento Sancionador Ordinario.

Ahora bien, en cuanto a lo alegado por la ciudadana, al manifestar que la autoridad administrativa contaba con la facultad para remitir a la autoridad de Salud su queja, para que resolviera en el ámbito de su competencia lo que en derecho corresponda; no pasa desapercibido para esta autoridad jurisdiccional electoral local, que la Junta General Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en el punto **XXIX** de las Consideraciones del **Acuerdo JGE/43/2021**, determinó que no se encontraba facultada para conocer de las violaciones aludidas referente a **medidas sanitarias**, siendo la **Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche (COPRISCAM)**, el órgano de la Secretaría de Salud competente, que tiene la facultad legal en materia de seguridad sanitaria.

Por ello, consideró que debía remitir la queja presentada por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando a dicha comisión, por lo que, en el punto **CUARTO** de **ACUERDO**, se instruyó a la Oficialía Electoral del Instituto Electoral del Estado de Campeche, para que remita y notifique vía electrónica, mediante oficio a la **Comisión para la Protección Contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche (COPRISCAM)**, el contenido del Acuerdo JGE/43/2021 y el escrito de queja.

En consecuencia, contrario a lo sostenido por la actora, la autoridad administrativa electoral local **sí** remitió su queja a la Comisión para la Protección contra Riesgos Sanitarios del Estado de Campeche (COPRISCAM), por lo que, su pretensión ha sido colmada.

Por su parte, en cuanto a que la Junta General Ejecutiva debió reencauzar su queja a un Procedimiento Sancionador Ordinario, al haberse concluido que la queja interpuesta por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando pretende incidir, ya sea directa o indirectamente en el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2021, ya que tiene como objetivo que se sancione a una precandidata a la gubernatura del Estado de Campeche, a ningún fin práctico llevaría reencauzar la queja al Procedimiento Sancionador Ordinario, pues, la vía idónea para resolver la queja interpuesta, de resultar procedente, es a través del Procedimiento Especial Sancionador y no mediante el Procedimiento Sancionador Ordinario como la actora pretende hacer valer.

Por lo tanto, el agravio hecho valer resulta **infundado**.



SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

Secretaria General de Acuerdos interina: Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: a favor del proyecto expuesto. -----

Secretaria General de Acuerdos interina: Magistrado Presidente le informo que la resolución correspondiente al Recurso de Apelación identificado con la referencia alfanumérica TEEC/RAP/2/2021, ha sido aprobado por UNANIMIDAD DE VOTOS. -----

Magistrado Presidente Francisco Javier Ac Ordóñez: En consecuencia se RESUELVE: -----

PRIMERO: Son **infundados** los agravios hechos valer por la ciudadana Yolanda Linares Villalpando, en su calidad de Representante Suplente del Partido Redes Sociales Progresistas, ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en atención a lo vertido en el **CONSIDERANDO SEXTO** de la presente resolución.

SEGUNDO: Se **confirma** el Acuerdo JGE/43/2021, emitido por la Junta General Ejecutiva del Instituto electoral del Estado de Campeche, en lo que fue materia de impugnación.

Notifíquese en términos de ley.

No habiendo otro asunto que tratar, se da por concluida la presente sesión pública de manera virtual mediante videoconferencia a distancia, siendo las diecinueve horas con veinte minutos del mismo día de su inicio instruyendo a la Secretaria General de Acuerdos Interina que levante el acta correspondiente. -----

Buenas tardes a todas y todos. Muchas gracias.

MAESTRO FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
PRESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.